JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión Intestada Menor Cuantía
Causante	Gildardo de Jesús Álvarez
Interesado	William Alberto Álvarez Cano
Radicado	05001 40 03 028 **2019 00843** 00
Instancia	Primera
Providencia	Remite a auto

En atención al memorial presentado por la apoderada del interesado WILLIAM ALBERTO ÁLVAREZ, en el correo institucional el 10 de septiembre del año que transcurre, se remite a ésta al auto del 31 de julio, visible a folio 42 del expediente digital (medidas cautelares), donde se dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recaía sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 01N-5086223. Lo anterior, en atención a la solicitud realizada por dicha profesional del derecho, en escrito obrante a folio 37.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ad039e0a5c8a16d99fc340a36de2cc374363d29d6b313c3b99793540e41774

Documento generado en 22/10/2020 11:22:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión Intestada Menor Cuantía
Causante	Gildardo de Jesús Álvarez
Interesado	William Alberto Álvarez Cano
Radicado	05001 40 03 028 **2019 00843** 00
Instancia	Primera
Sentencia	No. 029
Decisión	Aprueba liquidación y adjudicación

El señor **WILLIAM ALBERTO ÁLVAREZ** en su calidad de heredero (hijo), a través de apoderada judicial, presentó demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **GILDARDO DE JESÚS ÁLVAREZ,** fallecido en Medellín el día 20 de agosto de 2018, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

Mediante providencia del 9 de agosto de 2019 se declaró abierto el proceso, se reconoció al señor **WILLIAM ALBERTO** como heredero en la presente sucesión, y se ordenó notificar a los herederos conocidos **MARÍA ELENA ÁLVAREZ CANO, MARTA CECILIA ÁLVAREZ CANO y LUZ MARINA ÁLVAREZ CANO** en calidad de hijas, así como a la cónyuge sobreviviente **MARINA CANO ÁLVAREZ**.

Los citados fueron notificados de la siguiente forma: **MARÍA ELENA ÁLVAREZ CANO y MARTA CECILIA ÁLVAREZ CANO** por conducta concluyente, según quedó plasmado en auto del 8 de octubre de 2019, y las señoras **MARINA CANO ÁLVAREZ y LUZ MARINA ÁLVAREZ CANO** por intermedio de su apoderada judicial, según acta obrante a folio 96 del expediente digital. Las tres herederas aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y la cónyuge sobreviviente optó por porción conyugal (fl. 112).

Además se realizó la publicación del edicto emplazatorio de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, sin que dentro del término legal haya comparecido alguno a notificarse, y se comunicó de la existencia de este asunto a la **DIAN,** quien afirmó que no existen obligaciones a cargo del contribuyente **GILDARDO DE JESÚS ÁLVAREZ.**

En audiencia del 28 de enero del año que transcurre, las apoderadas de los interesados, presentaron inventarios y avalúos, y como no hubo objeción alguna, fueron aprobados en todas sus partes en la misma diligencia. Así mismo, se ordenó la partición, tal como lo dispone el Art. 507 C.G.P., nombrándose como partidora, a solicitud de las apoderadas, a un auxiliar la auxiliar de la justicia.

El 11 de febrero la profesional designada Margarita Agudelo Parejo presentó el trabajo, del cual se dio traslado a las partes por el término de 5 días, sin que dentro de éste término se hubieren presentado objeciones. No obstante lo anterior, el Despacho hubo de requerirla para que aclarara la partición, por presentarse dos incongruencias, tal como puede verse a folio 136 del expediente digital.

Atendiendo el requerimiento del Despacho, la partidora presenta memorial recibido en el correo institucional el 12 de agosto del presente año, y en dicho libelo relaciona como activos los siguientes bienes:

→Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5086223** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad del causante **GILDARDO DE JESÚS ÁLVAREZ,** y de la cónyuge sobreviviente **MARINA CANO ÁLVAREZ**, ubicado en esta ciudad en la Calle 56 No. 38-53 (301). Dicho bien fue avaluado en la suma de $61.177.500 (Avalúo catastral $40.785.000 + 50%).

→$19.307.401 correspondiente a los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 002-428886-26 de **BANCOLOMBIA S.A.,** cuyo titular es el finado **GILDARDO DE JESÚS.**

No se relacionó ningún pasivo ni de la sociedad conyugal ni de la sucesión.

Ahora bien, como dicho trabajo se realizó de acuerdo a las disposiciones legales, cabe por lo tanto impartirle aprobación de conformidad al canon procesal en comento.

Debe ahora adoptarse la determinación que en derecho corresponda; y a ello se procederá con apoyo en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente delimitadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de herederos y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

En esa primera fase, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir, los que establece el Código General del Proceso sobre la materia y los que con raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase; y, entonces, se pasa válidamente a la segunda fase que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso. Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos sobre la primera, en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad, que elementalmente consiste en que superadas de manera legal algunas de las fases o etapas del proceso, empieza a regir la prohibición de que sean posteriormente replanteadas.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los **bienes de la sociedad conyugal**, y los **bienes relictos**, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **GILDARDO DE JESÚS ÁLVAREZ.**

Segundo: ORDENAR inscribir la sentencia, así como las respectivas hijuelas en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5086223,** para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 509 C.G.P.

Para efectuar dicho trámite se ordena expedir tres copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, y tres del trabajo de partición y adjudicación.

<u>Tercero</u>: ORDENAR la protocolización de la presente sentencia aprobatoria, así como del trabajo de partición, en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN,** para lo cual se expedirán copias autenticadas, una vez obre en el expediente prueba de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 inciso final del C.G. del P.

Las copias referidas en los numerales segundo y tercero de esta sentencia, serán a costa de los interesados y previo pago del arancel respectivo.

<u>Cuarto</u>: FIJAR como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia **Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA** la suma de 1 SMLMV, los cuales estarán a cargo de **WILLIAM ALBERTO ÁLVAREZ, MARÍA ELENA ÁLVAREZ CANO, MARTA CECILIA ÁLVAREZ CANO, LUZ MARINA ÁLVAREZ CANO** y **MARINA CANO ÁLVAREZ**, en proporción a sus derechos dentro de la sucesión, y deberán ser pagados en el término señalado en el Art. 363 inciso 3° ibidem.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1ab0047a1aaa88a539fe0ae8ab85573631c1702c45361b189889c417bbd67c

Documento generado en 22/10/2020 11:37:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica